

Ref. entrada: 00001-00111491

A.A.A.
X.X.X.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A. (en adelante, el solicitante) presentó, el 28 de noviembre de 2025, una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD), cuyo objeto, según se transcribe de su escrito, es obtener:

"Informes y estudios elaborados por la Agencia española de protección de datos, o encargados por ella, con relación al sistema de identificación biométrica empleado por AENA en distintos aeropuertos españoles

-Documentación que acompaña y constituye el expediente sancionador que ha derivado en una multa a AENA por el empleo de ese sistema"

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.
3. El artículo 14.1 de la LTAIBG establece una serie de limitaciones al derecho de acceso a la información pública cuando dicho acceso pueda suponer un perjuicio para la

seguridad pública (Art.14.1 d), los intereses económicos y comerciales (Art.14.1 h) o el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (Art.14.1 j), entre otros.

4. El artículo 14.2 de la LTAIBG determina que *"La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso [...]"*.
5. El artículo 16 de la LTAIBG prevé que *"En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido."*
6. El artículo 18.1, letra d), de la LTAIBG expone que se inadmitirán a trámite las solicitudes *"Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente."*
7. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."*
8. El artículo 20 de la LTAIBG determina que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante"*.
9. El artículo 22.3 de la LTAIBG establece que *"Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella"*.

III. Tramitación

1. Con fecha 23 de diciembre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG, se acordó la ampliación del plazo de resolución por un mes, lo que se notificó al interesado en la misma fecha.

2. Dado que la información solicitada podría afectar a intereses y derechos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, con fecha 19 de enero de 2026, se remitió petición de alegaciones a los terceros afectados, durante el cual quedó suspendido el correspondiente plazo para dictar resolución. Uno de los terceros afectados ha formulado alegaciones.

IV. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante pide la información que se detalla en el apartado primero de esta Resolución.
2. En cuanto a la solicitud de acceso a informes y estudios, relativos al sistema de identificación biométrica empleado por AENA, elaborados o, en su caso, encargados por la AEPD, se informa de que este organismo no ha emitido ni encargado ningún informe ni estudio respecto a dicho sistema, por lo precedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de la LTAIBG, concurriendo la causa de inadmisión prevista en su letra d), procede inadmitir a trámite la solicitud.
3. Respecto a la petición de acceso al expediente correspondiente al procedimiento sancionador incoado a AENA, con fecha 11 de febrero de 2026, el tercero afectado ha presentado un escrito de alegaciones, mediante el cual invoca la aplicación de los siguientes límites al derecho de acceso:
 - La seguridad pública (Art. 14.1.d) de la LTAIBG): expone que la documentación obrante en el expediente solicitado incluye información sobre la arquitectura, ubicaciones, controles, comunicaciones, almacenamiento, medidas de seguridad o análisis de riesgos y vulnerabilidades explotables.
 - Intereses económicos y comerciales (Art. 14.1.h) de la LTIBG): afirma que la documentación técnica, operacional y contractual relativa al diseño, despliegue y funcionamiento de un sistema biométrico incorpora información cuyo conocimiento por terceros puede generar un perjuicio real, directo y sustancial para la posición competitiva y negociadora de AENA, así como para terceros que participen en el despliegue y cuya información se encuentre en poder de AENA como consecuencia de relaciones contractuales o colaborativas.
 - El secreto profesional o la propiedad intelectual e industrial (Art.14.1. j) de la LTAIBG): manifiesta que la documentación solicitada puede incorporar información protegible como secreto empresarial, en el sentido de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, así como elementos protegibles, por propiedad intelectual o industrial, o sujetos a deberes de confidencialidad.

4. Una vez analizada la información solicitada, así como las citadas alegaciones, la AEPD aprecia la concurrencia de los límites establecidos en las letras d), h) y j) del artículo 14.1. de la LTAIBG.

Por su parte, el artículo 14.1.d) de la LTAIBG posibilita la limitación de derecho de acceso a la información pública cuando este pueda suponer un perjuicio para la seguridad pública.

En el presente caso, se solicita el expediente sancionador que finalizó en una sanción impuesta por la AEPD a AENA por el tratamiento de datos biométricos y en especial de los referidos al sistema de identificación por reconocimiento facial para controlar el acceso de los pasajeros a determinadas zonas de los aeropuertos gestionados por AENA. Este sistema se utilizó para implantar la seguridad en los procesos de paso por filtros de seguridad, proceso de embarque de los pasajeros y SelfBag Drop con unos mayores niveles de seguridad, eficiencia y eficacia.

Esto supone que la entrega del expediente sancionador completo podría dejar al descubierto elementos esenciales de la gestión realizada por AENA para garantizar la seguridad en los aeropuertos. Esta seguridad, cuando se refiere a la identificación de los pasajeros o al acceso a determinadas zonas aeroportuarias, supone una cuestión de seguridad pública, que es uno de los conceptos que expresamente establece el artículo 14.1.d) de la LTAIBG para limitar el acceso a la información pública.

Determinados documentos que obran en el expediente sancionador incluyen arquitectura, ubicaciones, controles, comunicaciones, almacenamiento, medidas de seguridad o análisis de riesgos y vulnerabilidades explotables cuyo desvelo podría atentar contra esa seguridad pública, por lo que se considera de aplicación el límite aludido del artículo 14.1.d).

5. Adicionalmente, la AEPD razona que, como alega el tercero afectado, la información solicitada perjudicaría, en caso de ser divulgada, su posición en el mercado o en el proceso de creación y distribución de bienes y servicios o sus posiciones negociadoras en el ámbito económico. Por tanto, estima las alegaciones relativas a la aplicación del límite establecido en el artículo 14.1. h), de conformidad con la definición de intereses económicos y comerciales recogida en el Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG, donde se define como: *"aquellas posiciones ventajosas o relevantes del sujeto o sujetos en el ámbito del mercado o de la creación y producción de bienes y servicios cuya divulgación pudiera comprometer*

la competencia entre ellos y otros sujetos o la integridad de los procesos de negociación en que intervengan.”

6. Asimismo, como alega el tercero afectado, le resulta de aplicación la limitación establecida en el artículo 14.1.j), en tanto en cuanto la información obrante en el expediente podría afectar a materias protegidas por el secreto profesional o la propiedad intelectual e industrial.
7. Por todo lo anterior y de conformidad con el Criterio Interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) CI/02/2015 de 24 de junio, la AEPD ha determinado que conceder la información solicitada produciría, en caso de ser divulgada, un daño real y no meramente hipotético.

No se aprecia, por otro lado, la concurrencia de ningún interés público o privado superior que pueda justificar la no aplicación de los límites establecidos en los apartados , d) h) y j) del artículo 14.1 la LTAIBG, toda vez que cualquier interés público podría verse satisfecho mediante el acceso, de conformidad con el artículo 22.3 de la LTAIBG mediante la consulta de la correspondiente Resolución que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se encuentra publicada en la Página Web de la AEPD: [ps-00431-2024.pdf](#)

8. La LTAIBG, en su artículo 16, prevé la posibilidad de acceso parcial a la información solicitada cuando se vea afectada por alguno de los límites del artículo 14, salvo que de ellos resulte una información distorsionada o carente de sentido, como lo sería en el presente caso con la aplicación de los límites a los que se ha hecho referencia.

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente:

V. Resolución

Se deniega el acceso a la información solicitada en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.d), h) y j) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses.

NOTA INFORMATIVA SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "Transparencia: acceso a la información", cuya finalidad es tramitar las peticiones de acceso a la información realizadas por los ciudadanos al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno. Finalidad basada en el cumplimiento de una obligación legal por la Agencia Española de Protección de Datos. Los datos de carácter personal pueden ser comunicados al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, órganos jurisdiccionales y a la Abogacía General del Estado. Los datos se conservarán durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación la normativa de archivos y patrimonio documental español.

Para solicitar el acceso, la rectificación, supresión o limitación del tratamiento de los datos personales o a oponerse al tratamiento, en el caso de se den los requisitos establecidos en el Reglamento General de Protección de Datos, así como en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personal y garantía de los derechos digitales, puede dirigir un escrito al responsable del tratamiento, en este caso, la AEPD, dirigiendo el mismo a la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en el registro electrónico de la AEPD <https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/vistas/formProcedimientoEntrada/procedimientoEntrada.jsf?coe=c>

Datos de contacto del DPD: dpd@aepd.es